



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120062900
EJECUTANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LUIS GUILLERMO SALCEDO SANTOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazamiento con ocasión al fallecimiento del demandado. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se recibió escrito el día 11 de mayo de 2022, proveniente del correo mavalnot@gecarltda.com.co, mediante el cual, el apoderado de la parte demandante, abogado MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, informa el fallecimiento del demandado y solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados, cónyuge supérstite del señor LUIS GUILLERMO SALCEDO SANTOYA.

Pues bien, al respecto, el artículo 159 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Por otro parte, el artículo 160 ibídém, establece:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120062900
EJECUTANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LUIS GUILLERMO SALCEDO SANTOYA

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Esgrimido lo anterior, se tiene que el Despacho procedió a verificar el número de cedula en la página web de la Registraduría y se constató que *el número de documento 72259806 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.*

Así las cosas, como quiera que se ha probado la muerte del demandado LUIS GUILLERMO SALCEDO SANTOYA, se dará aplicación al artículo 68 del CGP. De igual forma se ordenará el emplazamiento del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del causante LUIS GUILLERMO SALCEDO SANTOYA, por cuanto el solicitante manifiesta desconocer la dirección de residencia y lugar de trabajo de los mismos, en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 según el cual, *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Interrumpir el proceso de la referencia a partir de la notificación del presente proveído, al encontrarse ante la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.
2. Notificar por emplazamiento al cónyuge o compañero (a) permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del finado LUIS GUILLERMO SALCEDO SANTOYA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso o designen nuevo apoderado.
3. Una vez se venza el término anterior, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 361-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 29 de fecha 17 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario